

Lima, 03 de setiembre de 2013

Carta N° 092-2013/SPDE

Sr.
JUAN JIMENÉZ MAYOR
Presidencia del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N, Lima
Presente.-



De nuestra mayor consideración:

Reciba los más cordiales saludos a nombre de la institución *Sociedad Peruana de Ecodesarrollo-SPDE*, organización civil sin fines de lucro, cuyo fin prioritario es consolidar las bases del desarrollo humano sostenible de manera participativa y concertada con los actores del país, desde los aspectos del ordenamiento y gestión territorial; conservación y protección de la biodiversidad, gestión de los recursos naturales y medio ambiente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, para expresarle nuestra preocupación sobre una posible vulneración del marco jurídico nacional e internacional, a consecuencia de las políticas de promoción de cultivos agroenergéticos y de expansión agrícola en la Amazonía peruana promovidas por el Ministerio de Agricultura y Riego, las cuales vienen propiciando la deforestación de áreas boscosas y el tráfico de tierras para fines agropecuarios u otras actividades que afectan la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal; escenario contrario a la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación y su diversidad biológica, en su calidad de ente administrador responsable de las políticas y normativas que rigen la gestión de los recursos naturales¹.

Al respecto, nuestra institución señala que, no obstante ser el Ministerio de Agricultura y Riego el ente rector del Sector Forestal y de Fauna Silvestre², y por ende, el encargado de normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país³, viene promoviendo una política de expansión agrícola, la cual ha propiciado la gesta de una serie de reformas normativas⁴ orientadas a instaurar mecanismos que permitan la apertura de tierras forestales y de protección al mercado, principalmente en las regiones amazónicas, siendo estas tierras forestales y de protección con bosques, recursos naturales que forman parte del Patrimonio Forestal de la Nación, tal y como lo establece el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el

¹ El Art. 67° de la Constitución Política del Perú señala como deber del Estado la promoción del uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo, el Art. 68° dispone que el Estado se encuentra obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

² Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y demás normas conexas.

³ Art. 1° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

⁴ Entre las que se encuentra el Proyecto de Ley N° 930-2011-CR, Proyecto de Ley de Promoción del Cultivo de la Palma Aceitera en la Amazonía Peruana y otras zonas aptas para su cultivo y los Decretos Legislativos 1015, 1073, 1090, 1064, 1081, entre otros.

aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales⁵ pudiendo también afectar territorios de Pueblos Indígenas, lo cual ha sido causa de diversos conflictos sociales⁶.

En tal sentido, la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo en el marco de las actividades de monitoreo de los impactos de la deforestación por cultivos agroenergéticos y agroindustriales que viene desarrollando en la Amazonía peruana, ha identificado las siguientes causas y mecanismos que diferentes gobiernos regionales vienen utilizando para la adjudicación de tierras forestales y de protección con bosques de alto valor de conservación y biodiversidad, para su deforestación y conversión a áreas de uso agroindustrial:

MARCO NORMATIVO INEFICIENTE

Cabe precisar que la política de expansión agrícola orientada hacia el uso agrícola de los suelos de aptitud forestal en la Amazonía, se ve respaldada por la existencia de numerosos vacíos legales en la normatividad forestal peruana, la cual permite la conversión de tierras de capacidad de uso mayor de suelo forestal y tierras de protección en tierras agropecuarias, conforme se detalla a continuación:

❖ Redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente (BPP)⁷

Al respecto, la Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG, establece los supuestos para el redimensionamiento de los BPP, entre los que destacan:

- Identificación de áreas cuyo sustento técnico determine que no corresponden a bosques naturales primarios con características bióticas y abióticas, aptas para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.
- Superficies que mediante estudios ambientales, económicos y sociales se determine que no deben continuar como Bosque de Producción Permanente.

No obstante lo señalado, **el Ministerio de Agricultura y Riego ha omitido establecer los estándares para la presentación y evaluación de los referidos informes técnicos**, los mismos que deberían contener el sustento técnico y legal que justifiquen que un bosque primario deje de ser calificado como tal, y pasar a ser un área para cultivo agropecuario.

En igual sentido, se verifica que en lo referente a los “estudios ambientales, económicos y sociales” que se exigen para determinar que una superficie deje de ser considerada como un Bosque de Producción Permanente, **adolece de una adecuada regulación**, esto es, inexistencia

⁵ Publicada el 26 de junio de 1997.

⁶ Al respecto, entre las notas periodísticas emitidas, destacan las siguientes:

“Hay proyectos de palma en 60 mil hectáreas de bosque”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/El-Comercio-17-03-2013.pdf>

“Cultivos de palma aceitera deforestaron 7 mil hectáreas”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/El-Comercio-03-03-2013.pdf>

“Investigarán venta irregular de tierras para cultivos de palma”

En: <http://www.biofuelobservatory.org/noticias/El-Comercio-12-05-13.pdf>

“Fast expansion of palm plantations in Peru creates new environmental tension”

En: <http://www.oeco.org.br/en/reportagens/27145-expansao-de-plantacoes-de-palma-cria-novo-conflito-ambiental>

“Ucayali: Palma aceitera seguirá expandiéndose”

En: <http://agraria.pe/noticias/ucayali-palma-aceitera-seguiria-expandiendose>

Para mayor información, revisar: <http://www.biofuelobservatory.org/#/NOTICIAS-03-00/>

⁷ Conforme se señala en el Art. 8.1.a) de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los Bosques de Producción Permanente son áreas con bosques naturales primarios que mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Agricultura y Riego, se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre.

de procedimientos para la presentación de dichas solicitudes, así como una ausencia de estándares mínimos de los cuales el funcionario se pueda valer para la correcta evaluación y posterior aprobación de las solicitudes de redimensionamiento de los bosques de producción permanente, evitando la discrecionalidad por parte de los funcionarios de su sector en este tipo de decisiones que afectan a los bosques.

Así, la ausencia de herramientas que permita al funcionario público ponderar con criterio objetivo la procedencia o no de una solicitud de redimensionamiento, entre los que se encuentran los impactos negativos que acarrea deforestar bosques primarios para la instalación de monocultivos, genera desconfianza e inseguridad jurídica en cuanto al proceder de la administración al vulnerar los principios de legalidad⁸, imparcialidad⁹ y predictibilidad¹⁰, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

❖ Reclasificación de Tierras

El Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG¹¹ permite caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinado su capacidad e identificando sus limitaciones, correspondiendo su aplicación a los usuarios del suelo en el **contexto agrario**, la Zonificación Ecológica Económica y el Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales. En tal sentido, esta norma señala que, como sistema dinámico, permite la reclasificación de una unidad de tierra cuando los cambios de los parámetros edáficos o de relieve, hayan incidido en el cambio de su capacidad de uso, producto de prácticas tecnológicas adecuadas como, irrigación, rehabilitación de condiciones salinas y mal drenaje, andenería y otras¹².

Según se aprecia, si bien la norma permite la reclasificación de suelos, no establece una prohibición para la reclasificación de tierras con capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, para ser utilizadas como tierras agropecuarias, **situación que permite categorizar áreas de terrenos de capacidad de uso mayor forestal o de protección en tierras de uso agropecuario, disposición contraria a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763¹³**. Si bien la propia Ley establece que una vez ésta entre en vigencia, deberá adecuarse el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor con dicho cuerpo normativo, la reclasificación de tierras aptas para producción forestal o de protección como tierras aptas para cultivo en limpio, cultivos permanentes o para pastos, que viene realizando la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios continúa siendo plausible, no obstante ser contrario al marco normativo forestal.

⁸ Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.

⁹ Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

¹⁰ Principio de Predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

¹¹ Publicado el 02 de setiembre de 2009.

¹² Art. 5º del Decreto Supremo N° 017-2009-PCM

¹³ Art. 37º de la Ley N° 29763, publicada el día 22 de julio de 2011.



En este contexto, nuestra institución viene alertando¹⁴ que grandes empresas agroindustriales de capitales nacionales y extranjeros, dedicadas al cultivo de *Elaeis guineensis*, vienen presentando antes los Gobiernos Regionales solicitudes de reclasificación de suelos, quienes a su vez, mediante Informes Técnicos poco sustentados, dirigen dichas solicitudes a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que esta última apruebe la reclasificación de tierras aptas para producción forestal a tierras aptas para monocultivos agrícolas, sin observar que **esta entidad no cuenta con procedimientos o estándares ambientales ni sociales especializados y orientados a la realidad de la Amazonía peruana.**

De igual manera, nuestra institución señala que el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor establece que si bien el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de su órgano competente, tiene a su cargo la clasificación de las Tierras Según su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional, ello debe ser en concordancia con el Ministerio del Ambiente - MINAM, en su calidad de autoridad encargada de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, entre ellos el recurso suelo; coordinación que no se viene llevando a cabo, situación que además de contravenir la normativa, propicia la degradación y atenta contra la razón misma de protección del recurso suelo que persigue el Reglamento.

❖ Cambio de Uso de Suelo

En relación a la normativa emitida para el cambio de uso, la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento señalan que en las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el ex INRENA¹⁵ se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y degradación, reservándose un mínimo del 30% de su masa boscosa y una franja no menor de 50 metros del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares.

En esta línea, conforme al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cambio de uso debe ser autorizado por el ex INRENA (Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre - DGFFS) basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, elaborado conforme a los términos de referencia¹⁶, el mismo que debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos tengan en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos, la diversidad biológica, entre otros.

Cabe precisar que en el marco del proceso de descentralización de las funciones en materia agraria¹⁷, y conforme a la Resolución Ministerial N° 0443-2010-AG¹⁸, se ha facultado a los Gobiernos Regionales desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria, referidos en el Art. 26° de la Ley N° 27308, sin que el Ministerio de Agricultura y

¹⁴ Informe "Adjudicación de terrenos para palma aceitera amenazan bosques primarios en la Amazonía peruana". En: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Adjudicacion-de-terrenos-para-palma-aceitera.pdf> e Informe de Campo "Tala de Bosque Primario en la Cuenca del Río Nanay" En: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Informe-de-Campo-Quebrada-Curaca-Rio-Nanay.pdf>

¹⁵ Actualmente se encuentra a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en virtud de la Resolución Ministerial N° 0847-2009-AG que la designa como órgano competente para la aplicación del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor

¹⁶ Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 212-2005-INRENA, publicada el día 01 de setiembre de 2005.

¹⁷ Acorde con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada el día 26 de junio de 2010

¹⁸ Publicada el 26 de junio de 2010.

Riego haya establecido los estándares o lineamientos mínimos necesarios que tendrían que observar los Gobiernos Regionales para la salvaguarda de las tierras con cobertura boscosa.

Asimismo, se observa que para un adecuado ejercicio de dicha competencia, **es indispensable contar con la previa aprobación de una Zonificación Ecológica Económica, así como estudios de suelos que determinen la capacidad de uso en las regiones**, instrumentos que en su mayoría se encuentran en elaboración o son inexistentes, situación que permite el otorgamiento indiscriminado de autorizaciones de cambio de uso, lo cual además de constituir infracción a la legislación vigente, promueve la deforestación y conversión de ecosistemas con alto valor de conservación, con gran pérdida de biodiversidad y servicios ambientales.

De lo expuesto, dado que las autorizaciones para otorgar el cambio de uso se encuentran supeditadas a las normas y lineamientos técnicos otorgadas por el Ministerio de Agricultura¹⁹ se verifica que esta entidad solo ha cumplido con emitir los Términos de Referencia para la Elaboración del Expediente Técnico²⁰ para el *“Cambio de Uso en Tierras de Aptitud Agropecuaria con Cobertura Boscosa en la Selva”*, estableciendo que el término *“cambio de uso”*, se refiere a la eliminación de la cobertura boscosa en tierras cuya capacidad de uso mayor son: cultivo en limpio, permanente y/o pastoreo, omitiendo señalar los estándares y/o lineamientos adecuados para la salvaguarda de los suelos con cobertura boscosa.

INEXISTENCIA DE ESTUDIOS DE SUELOS PARA DETERMINAR ÁREAS APTAS PARA CULTIVOS DE PALMA ACEITERA

No obstante lo manifestado, y a pesar de la carencia de un marco normativo que asegure la salvaguarda de los suelos boscosos, representantes del Ministerio de Agricultura y Riego vienen afirmando ante distintos medios de comunicación que en la selva peruana existen: *“(…) más de 600 000 hectáreas identificadas, evaluadas y catastradas con potencial para cultivos de palma aceitera, y que la instalación de palma aceitera se da “principalmente en zonas deforestadas o con aptitud forestal pero no en bosques primarios”*²¹.

Sin embargo, de manera contraria a sus manifestaciones, el MINAGRI mediante Informe Técnico N° 35-2013-AG-DVM-DGAAA-DERN-66728-13²² emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sostiene que dicho sector *“no cuenta con un Catastro de Tierras ni ha identificado las tierras deforestadas para la instalación de cultivos agroenergéticos”*. Adicionalmente, el Oficio N° 0777-2013-AG-SEGMA-UGD de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego señala que conforme a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 015-2000-AG, solo cuentan con un Mapa de Tierras con aptitud para cultivo de Palma Aceitera actualizado al 2001, a escala 1: 2’000,000, y por tanto es considerado un documento *“de carácter general, preparado para dar una idea aproximada de la ubicación de las tierras con aptitud para este cultivo a nivel nacional”*, corroborando que el MINAGRI no cuenta con estudios de suelos detallados para la

¹⁹ La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Ley N° 29158, de fecha 20 de diciembre de 2007, en su Artículo 23.3, establece que para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.

²⁰ Aprobado mediante Resolución Jefatural N° 212-2005-INRENA, de fecha 01 de setiembre de 2005.

²¹ “Existen 600 000 Has para cultivar palma aceitera en la selva”. En: <http://agraria.pe/noticias/existen-600-mil-has-para-cultivar-palma-aceitera-en-la-selva>

²² Memorando N° 467-2013-AG-DVM-DGAAA-DERN-66728-13, los mismo que se encuentran anexos al Oficio N° 0776-2013-AG-SEGMA-UGD, de fecha 06 de junio de 2013.



implementación de monocultivos de Palma aceitera, pese a lo cual viene promoviendo su instalación en áreas boscosas.

Frente a las evidentes contradicciones mostradas por el Ministerio de Agricultura y Riego, nuestra institución manifiesta su preocupación al observar que al amparo del Decreto Supremo N° 015-2000-AG²³, que declara de interés nacional la instalación de cultivos de palma aceitera, se vienen adjudicando grandes extensiones de terrenos para la instalación de monocultivos agroenergéticos en la Amazonía peruana, las mismas que constituyen un riesgo de recategorización de Bosques de Producción Permanente y cambio de uso de tierras forestales y bosques primarios hacia usos agropecuarios en las distintas regiones amazónicas, y de manera especial Loreto, entidad que mediante Oficio N° 472-2013-GRL-DRA-L/OPPA-078, manifiesta que cuenta con doce (12) solicitudes de adjudicación de tierras a título oneroso por un total de 106,212.6 ha para la implementación de monocultivos de palma aceitera sobre tierras forestales, cuyos procesos administrativos se encuentran en trámite:

SOLICITUDES PARA ADJUDICACIÓN DE TERRENOS PARA LA INSTALACIÓN DE CULTIVOS AGROENERGÉTICOS Y/O AGROINDUSTRIALES					
N°	Titular	Proyecto	Solicitud	Extensión	Ubicación
1	Empresa Agrícola La Carmela S.A.	Tierra Blanca	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has	Distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, región Loreto
2	Empresa Desarrollos Agroindustriales Sangamayoc S.A.	Santa Catalina	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has	Distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali, región Loreto
3	Islandia Energy S.A.	Maniti	Adjudicación a título oneroso	8, 850 Has. 2, 051 m ²	Distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
4	Palmas del Espino S.A. cedido su derecho en el presente procedimiento a Palmas del Amazonas S.A.	Santa Cecilia	Adjudicación a título oneroso	6,676 Has. 1, 519 m ²	Distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
5	Plantaciones del Maniti SAC	Plantaciones del Maniti SAC	Adjudicación a título oneroso	6, 676 Has.	Caserío Santa Cecilia, distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
6	Plantaciones de Tamshiyacu	Plantaciones de Tamshiyacu	Adjudicación a título oneroso	8, 850 Has.	Caserío Santa Cecilia, distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
7	Plantaciones del Perú Este SAC	Plantaciones del Perú Este SAC	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has.	Carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
8	Plantaciones de Loreto Este SAC	Plantaciones de Loreto Este SAC	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has.	Carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto
9	Plantaciones de San Francisco SAC	Plantaciones de San Francisco SAC	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has.	Quebrada Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas,

²³ Art. 3° del Decreto Supremo N° 015-2000-AG.



					región Loreto.
10	Plantaciones de Marin SAC	Plantaciones de Marin SAC	Adjudicación a título oneroso	5, 771 Has.	Carretera Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
11	Plantaciones de Loreto Sur SAC	Plantaciones de Loreto Sur SAC	Adjudicación a título oneroso	9,389 Has.	Quebrada Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores – Indiana, provincia de Maynas, región Loreto.
12	Plantaciones de Loreto Sur SAC	Instalación de cultivos bioenergéticos	Adjudicación a título oneroso	10, 000 Has.	Sector Sapuena – Yaquerana, distrito de Jenaro Herrera, provincia de Requena, región Loreto.

FUENTE: DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE LORETO

Esta situación aunada a que en el Perú no existe aprobado un catastro rural, ni forestal, propicia que la expansión de los cultivos agroenergéticos constituya una amenaza a los bosques naturales en tanto generan incentivos que promueven procesos masivos de deforestación, quema y ocupación de bosques primarios, mediante el tráfico de tierras para el establecimiento de monocultivos agroenergéticos, según se demuestra en la “Relación de Procesos Judiciales referidos a la afectación de Recursos Forestales para el Cultivo de Palma Aceitera” elaborado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente²⁴

ACTIVACIÓN DE MECANISMOS LEGALES NACIONALES E INTERNACIONALES

Como consecuencia a todo lo expuesto y ante la ausencia de respuesta por parte de los organismos estatales competentes, nuestra institución, mediante Expediente N° 19774-2013-0-1801-JR-CI-02 de fecha 25 de julio de 2013, ha interpuesto una demanda de amparo²⁵ frente a la amenaza cierta de deforestación, pérdida de diversidad y contaminación ambiental de bosques amazónicos como consecuencia de la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego²⁶, situación que posibilitaría la adjudicación de áreas boscosas y tierras forestales para la instalación de proyectos de cultivos agroindustriales de palma aceitera.

Cabe precisar que este documento forma parte del Expediente de la Solicitud de Activación del Mecanismo sobre Asunto de Cumplimiento presentada por nuestra institución ante el

²⁴ Ver en el siguiente enlace web: <http://www.biofuelobservatory.org/novedades/Procesos-Judiciales-relacionados-a-la-afectacion-de-recursos-forestales-para-el-cultivo-de-palma-aceitera.pdf>

²⁵ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, publicada el 15 de octubre de 2005.

Art. IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental :

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

²⁶ La Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego es la encargada de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, por ser la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del sector agrario, en base a lo establecido en el Art.5° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012.



Representante de la Oficina de Comercio del Gobierno de los Estados Unidos (United States Trade Representative – USTR), frente a la posible vulneración del marco nacional vigente y los compromisos ambientales asumidos por el Estado Peruano en el Capítulo XVIII y Anexo 18.3.4 del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos.

SOLICITUD DE REFORMAS NORMATIVAS

Por tales motivos, y ante la inminente afectación de Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, el incumplimiento de la normatividad nacional y tratados internacionales sobre la conservación y protección de los ecosistemas forestales primarios y su biodiversidad, solicitamos a la Presidencia del Consejo de Ministros del gobierno peruano, la inmediata aprobación de las siguientes medidas normativas, de modo que se permita rectificar las irregularidades que viene propiciando tanto el Ministerio de Agricultura y Riego como los Gobiernos Regionales de Loreto, Ucayali, San Martín y Amazonas:

- 1. Aprobación del Proyecto de Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la opinión vinculante del Ministerio del Ambiente para la aprobación de los estudios de clasificación y/o reclasificación de tierras por su capacidad de uso mayor emitidos por el Ministerio de Agricultura y Riego, así como para la elaboración de los estudios de suelos para la instalación de proyectos agroindustriales y proyectos agroenergéticos.**
- 2. Aprobación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y suspensión de la reclasificación de suelos de aptitud forestal hacia usos agropecuarios en tanto dicho cuerpo normativo entra en vigencia prohibiendo dicha actividad.**
- 3. Aprobación de la transferencia del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, al Ministerio del Ambiente.**
- 4. Derogación del Decreto Supremo N° 015-2000-AG, que declara de interés nacional la instalación de plantaciones de palma aceitera.**
- 5. Postergar la transferencia de cambio de uso de suelos hacia las regiones, hasta que exista una adecuada regulación de este procedimiento, y cuya rectoría permanezca en SERFOR.**
- 6. Modificación del Reglamento de Clasificación de Suelos conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento, conteniendo la prohibición expresa de reclasificar suelos de aptitud forestal y de protección hacia suelos de aptitud agropecuaria.**
- 7. Modificar el Art. 2° de la Resolución Ministerial N° 0434-2006-AG²⁷, eliminando los siguientes supuestos para el Redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente:**

“Facultar al Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, para que realice el redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanente a nivel nacional, como consecuencia de:

²⁷ Publicado el día 20 de mayo de 2006.



- Sobre aquellas áreas cuyo sustento técnico determine que no corresponden a bosques naturales primarios con características bióticas y abióticas, aptas para el aprovechamiento preferente de madera y de otros recursos y de fauna silvestre.
- De aquellas superficies que mediante estudios ambientales, económicos y sociales se determine que no deben continuar como Bosque de Producción Permanente"

8. Establecer que el Ministerio del Ambiente tiene opinión previa vinculante sobre el redimensionamiento de Bosques de Producción Permanente. Aprobar directivas técnicas y legales que determinen los estándares y lineamientos para evaluar las solicitudes de redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanente.

9. Modificar el Art. 48° del Decreto Legislativo N° 653 "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario", eliminando el supuesto de adjudicación de 10 000 hectáreas para los proyectos que acrediten ser de tipo agroindustrial.

10. Prioridad en la elaboración de:

- Catastro rural a nivel nacional
- Catastro forestal y de áreas deforestadas,

Con la finalidad de evitar que la expansión de los cultivos agroenergéticos constituya una amenaza a los bosques naturales y se generen incentivos que promuevan procesos masivos de deforestación, quema y ocupación de bosques primarios, mediante el tráfico de tierras para el establecimiento de monocultivos agroenergéticos.

Agradeciendo de antemano su gentil atención, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros más cordiales respetos.

Muy Atentamente,



Lucila Pautrat

Lucila Pautrat Oyarzún

Directora Ejecutiva

Sociedad Peruana de Ecodesarrollo

lpautrat@spdecodesarrollo.org